

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada señor LUIS EDUARDO BUITRAGO CARDONA, se encuentra notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020., por medio de correo electrónico quien guardo silencio en el término concedido sin proponer excepción alguna, encontrándose pendiente el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF. P. Ejecutivo.
DTE. COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS
Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DDO. LUIS EDUARDO BUITRAGO CARDONA.
RAD. 76001400302820190086800
olr

Auto Sent. No. 028.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Cali, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Evidenciada la atestación de secretaria que antecede y siendo una realidad lo ahí manifestado, como la demandada LUIS EDUARDO BUITRAGO CARDONA, fue notificada del mandamiento de pago de conformidad con el decreto 806 de 2020, esto es, mediante correo electrónico, guardando silencio dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, sin que hiciese uso de esa facultad y tampoco tacho de falso el título valor allegado como base de recaudo, se concluye que la actuación procesal se encuentra agotada, sin que se evidencie nulidad que invalide lo actuado, por lo que se impone decidir de fondo el presente asunto, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

A través del proceso ejecutivo se persigue el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado debido a su incumplimiento de satisfacerla en los términos convenidos, misma que debe constar en un documento con fuerza ejecutiva. Es así como la parte ejecutante acompañó un título ejecutivo de naturaleza cambiaria, un pagaré, que reúne los requisitos previstos en el art. 422 del CGP, 621 y 709 del C de Comercio.

Por tal motivo y al no haber sido tachado de falso tal documento, es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del CGP.

En cuanto a las agencias en derecho y las costas, las mismas serán liquidadas de manera concentrada inmediatamente quede ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$900.000.00
- 6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
La Juez


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MAYO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria